

Nº 26.073

Valparaíso, 27 de octubre de 2005.

A S. E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo, correspondiente al Boletín Nº 3.367-13, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1º

Ha pasado a ser “ARTÍCULO ÚNICO”.

Número 1

Ha reemplazado el guarismo “524” por “505”.

Número 2

Ha sustituido el guarismo “523” por “504”.

Número 4

Ha reemplazado el guarismo “523” por “504”.

Número 5

Ha sustituido el guarismo “523” por “504”.

Número 6

Ha agregado, en la norma que propone, a continuación de la coma (,) que sucede a la expresión “150%,”, la siguiente frase: “sirviendo para tal efecto de correspondiente título, la carta aviso a que alude el inciso cuarto del artículo 162,”.

Número 7

Ha reemplazado el inciso primero del artículo 292 propuesto en este numeral por el siguiente:

“Artículo 292.- Las prácticas antisindicales o desleales serán sancionadas con multas de diez a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, teniéndose en cuenta para determinar su cuantía la gravedad de la infracción. En caso de tratarse de una reincidencia, se sancionará con multas de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

En el inciso quinto, ha reemplazado la frase “cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales” por “cincuenta a cien unidades tributarias mensuales”.

Número 8

Lo ha sustituido por el siguiente:

“8.- Reemplázase el artículo 294 por el siguiente:

“Artículo 294.- Si una o más de las prácticas antisindicales o desleales establecidas en este Libro o en el Título VIII, del Libro IV, han implicado el despido de trabajadores no amparados por fuero laboral, éste no producirá efecto alguno y se aplicará lo dispuesto en el artículo 487, con excepción de sus incisos tercero y cuarto.

El trabajador podrá optar entre la reincorporación decretada por el tribunal o el derecho a la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.”.

Número 9

Ha reemplazado el guarismo “523” por “504”.

Número 10

Ha sustituido el guarismo “523” por “504”.

Número 11

Lo ha suprimido.

Número 12

Ha pasado a ser número 11, reemplazado por el siguiente:

“11. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 349, la frase “artículo 461 de este Código”, por “Párrafo 4º, del Capítulo II, del Título I, del Libro V, de este Código”.

Número 13

Ha pasado a ser número 12, sustituyendo el inciso primero del artículo 389 propuesto, por el siguiente:

“Artículo 389.- Las infracciones señaladas en los artículos precedentes serán sancionadas con multas de diez a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, teniéndose en cuenta para determinar su cuantía la gravedad de la infracción. En caso de tratarse de una reincidencia, se sancionará con

multas de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

Número 14

Ha pasado a ser número 13, sin enmiendas.

Número 15

Ha pasado a ser número 14, sustituido por el siguiente:

“14. Reemplázase la letra c) del artículo 420, por la siguiente:

“c) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;”. ”.

Número 16

Ha pasado a ser número 15, sustituyendo su encabezamiento por el siguiente:

“Reemplázase el Capítulo II, del Título I del Libro V, por el siguiente Capítulo II, nuevo:”.

Artículo 425

- En su inciso tercero, ha intercalado una coma (,), después de la palabra “causa”, y ha suprimido la frase “que no implique escrituración” y la coma (,) que figura a continuación del vocablo “sentencia”.

o o o

A continuación, ha incorporado un artículo 426, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 426.- En las citaciones a las audiencias, se hará constar que se celebrarán con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

Las partes podrán concurrir a estas audiencias por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia de sus apoderados y abogados.

Iniciada la audiencia, ésta no podrá suspenderse. Excepcionalmente, y sólo en el evento de caso fortuito o fuerza mayor, el juez podrá, mediante resolución fundada, suspender la audiencia. En el mismo acto deberá fijar nuevo día y hora para su realización.

El tribunal deberá habilitar horarios especiales en caso de que el desarrollo de la audiencia exceda al horario normal de su funcionamiento.”.

o o o

Artículo 426

Ha pasado a ser artículo 427, sustituyendo en su inciso segundo la frase “podrá autorizar al secretario para que, en calidad de subrogante” por “podrá autorizar al secretario abogado, para que, en calidad de suplente”, y, en su oración final, la frase “En este caso, sólo él podrá presidir la audiencia y dictar el fallo correspondiente” por la siguiente: “En este caso, se entenderá para todos los efectos legales que el juez falta en su despacho, y sólo aquél podrá presidir la audiencia, dictar el fallo y llevar a cabo todas las actuaciones que correspondan”.

Artículo 427

Ha pasado a ser artículo 428, reemplazando la frase “abreviar los plazos cuando ello esté autorizado por ley, concentrando” por la palabra “concentrar”.

Artículo 428

Ha pasado a ser artículo 429, sustituyendo, en su inciso segundo, el guarismo “426” por “427”, y agregando el siguiente inciso final, nuevo:

“No podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización.”.

Artículo 429

Ha pasado a ser artículo 430.

Ha intercalado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El juez podrá rechazar de plano aquellas actuaciones que considere dilatorias.”.

Ha suprimido su inciso final.

Artículo 430

Ha pasado a ser artículo 431.

En su inciso primero, ha reemplazado las palabras “El juez”, por la frase “El encargado de la gestión administrativa del tribunal”.

En su inciso segundo, ha sustituido la expresión “y, asimismo,”, que sigue a la palabra “turno”, por las frases siguientes: “, o del sistema de defensa gratuita que disponga la ley. Asimismo, tendrán derecho”.

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“Para estos efectos los postulantes de las Corporaciones de Asistencia Judicial estarán autorizados a hacer las defensas orales en las audiencias respectivas.”.

Artículo 431

Lo ha suprimido.

Artículo 432

En su inciso único, que pasa a ser inciso primero, ha reemplazado los términos “por esta ley” por “en este Código o en leyes especiales”.

Ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No obstante, respecto de los procedimientos especiales establecidos en los Párrafos 6° y 7° de este Capítulo II, se aplicarán supletoriamente, en primer lugar, las normas del procedimiento de aplicación general contenidas en su Párrafo 3°.”.

Artículo 433

Ha sustituido las palabras “la audiencia” por “las audiencias”.

Artículo 435

En el inciso primero, ha reemplazado la frase “tanto para las partes como para el Juez de la causa” por la siguiente: “salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal,”; y el punto final (.) por una coma (,), agregando a continuación la siguiente frase: “con el vencimiento del plazo.”.

El inciso tercero, lo ha reemplazado por el siguiente:

“Los términos de días que establece este Título se entenderán suspendidos durante los días feriados.”.

Artículo 436

En el inciso segundo, ha suprimido la frase “por el receptor laboral o”.

Artículo 437

En el inciso primero, ha eliminado las palabras “en el expediente”.

Artículo 439

En el inciso primero, ha reemplazado la frase “el juez dispondrá otra forma de notificación,” por la siguiente: “el juez podrá disponer que la notificación se efectúe mediante la publicación de un aviso o”.

En el inciso segundo, ha intercalado después de los términos “Diario Oficial”, la primera vez que aparece, la frase “u otro diario de circulación nacional o regional”; y ha reemplazado su oración final, que comienza con las palabras “El aviso” y termina en “notificación.”, por la siguiente: “Si el aviso se publicara en el Diario Oficial, ello será gratuito para los trabajadores.”.

El inciso tercero, lo ha suprimido.

Artículo 440

Ha sustituido el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 440.- Las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes, que no hayan sido expedidas en el curso de una audiencia, se notificarán por carta certificada.”.

En el inciso segundo, ha reemplazado la frase “el quinto día siguiente” por “al quinto día siguiente”.

En el inciso tercero, ha intercalado, después de la

palabra “designar”, la frase “, en su primera actuación,”.

El inciso quinto, lo ha contemplado como “Artículo 440 bis A.”, en sus mismos términos, según se consigna más adelante.

o o o

Ha intercalado el siguiente artículo 440 bis::

“Artículo 440 bis.- Las restantes resoluciones se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en el estado diario.”.

- - -

Como se indicó anteriormente, ha contemplado como artículo 440 bis A, el inciso quinto del artículo 440, que es del siguiente tenor:

“Artículo 440 bis A.- Salvo la primera notificación al demandado, las restantes podrán ser efectuadas, a petición de la parte interesada, en forma electrónica o por cualquier otro medio que ésta señale. En este caso, se dejará debida constancia de haberse practicado la notificación en la forma solicitada.”.

- - -

o o o

Artículo 441

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 441.- Los incidentes de cualquier naturaleza

deberán promoverse sólo en la audiencia respectiva y resolverse de inmediato. Excepcionalmente, el tribunal podrá dejar su resolución para la sentencia definitiva.”.

Artículo 442

Ha sustituido el inciso tercero por el siguiente:

“Las medidas precautorias se podrán disponer en cualquier estado de tramitación de la causa aún cuando no esté contestada la demanda o incluso antes de su presentación, como prejudiciales. En ambos casos se deberá siempre acreditar razonablemente el fundamento y la necesidad del derecho que se reclama. Si presentada la demanda al tribunal respectivo persistieran las circunstancias que motivaron su adopción, se mantendrán como precautorias. Si no se presentare la demanda en el término de diez días contados desde la fecha en que la medida se hizo efectiva, ésta caducará de pleno derecho y sin necesidad de resolución judicial, quedando el solicitante por este solo hecho responsable de los perjuicios que se hubiere causado. Con todo, por motivos fundados y cuando se acredite por el demandado el inminente termino de la empresa o su manifiesta insolvencia, el juez podrá prorrogar las medidas prejudiciales precautorias por el plazo prudencial que estime necesario para asegurar el resultado de la litis.”.

En el inciso cuarto, ha suprimido la frase “, incluidos los que digan relación con deudas, créditos, bienes, valores y otros derechos de las partes, así como los de sus empresas o personas relacionadas o que tengan interés en ella”.

Artículo 443

En el inciso segundo, ha reemplazado la frase final “o al abogado de turno” por lo siguiente: “, al abogado de turno, o a quien la ley señale”.

Artículo 444

En el inciso tercero, ha suprimido la frase final “de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880”, y la coma (,) que la precede.

En el inciso cuarto, ha eliminado su oración final, que comienza con las palabras “Estas notificaciones” y termina en “envío.”.

Artículo 445

Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 445.- El juez deberá declarar de oficio cuando se estime incompetente para conocer de la demanda, en cuyo caso así lo declarará, señalará el tribunal competente, y le enviará los antecedentes.”.

Artículo 446

En el inciso segundo, ha sustituido la palabra “pertinentes” por “respectivas,”.

Artículo 447

Ha reemplazado el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 447.- Si ante el mismo tribunal se tramitan varias demandas contra un mismo demandado y las acciones son idénticas, aunque los actores sean distintos, el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar la acumulación de las causas, siempre que se encuentren en un mismo estado de

tramitación y no implique retardo para una o más de ellas.”.

Ha intercalado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Solicitada la acumulación, se concederá un plazo de tres días a la parte no peticionaria para que exponga lo conveniente sobre ella. Transcurrido este plazo, haya o no respuesta, el tribunal resolverá.”.

El inciso segundo, ha pasado a ser inciso tercero, reemplazando las palabras “los autos” por “las causas”.

Artículo 448

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 448.- El procedimiento regulado en este Párrafo se desarrollará en dos audiencias, la primera preparatoria y la segunda de juicio, conforme a las reglas que se señalan en los artículos siguientes.”.

Artículos 449 a 475

Los ha reemplazado por los siguientes:

“Artículo 449.- Admitida la demanda a tramitación, el tribunal deberá, de inmediato y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia preparatoria, fijando para tal efecto, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración, debiendo mediar entre la notificación de la demanda y citación, y la celebración de la audiencia, a lo menos, diez días.

En la citación se hará constar que la audiencia preparatoria se celebrará con las partes que asistan, afectándole a aquélla que no concurre todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Asimismo, deberá indicarse en la citación que las partes, en dicha audiencia, deberán señalar al tribunal todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia oral de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, para que el tribunal examine su admisibilidad.

Artículo 450.- El demandado podrá contestar la demanda en forma oral en la audiencia preparatoria o por escrito, en cuyo caso, deberá acompañarla al tribunal, al menos con un día de anticipación a la fecha de realización de dicha audiencia.

El plazo para la realización de la audiencia a que se refiere el inciso anterior, se aumentará en la misma forma establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 451.- En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas:

1) La audiencia preparatoria comenzará con la ratificación de la demanda. Acto seguido, el demandado ratificará su contestación, si la hubiere formulado por escrito, o, en caso contrario, procederá a su contestación en forma oral, pronunciándose específicamente sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta. Opondrá, asimismo, las excepciones perentorias o dilatorias que estime procedentes y los hechos en que se fundan, y la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten a la decisión del tribunal.

Todas las excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el tribunal deberá pronunciarse de

inmediato, una vez evacuado el traslado correspondiente, respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquella en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo de cinco días a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Cuando el demandado no concurriere a la audiencia preparatoria; o de hacerlo no negare en su contestación algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

Si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, procediendo el tribunal respecto de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 455.

2) Se podrá, además, deducir reconvención cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que tenga por objeto enervar la acción deducida o esté íntimamente ligada con ella. La reconvención deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 444 y se tramitará conjuntamente con la demanda. En caso de haber demanda reconvencional, ésta se deberá formular por escrito conjuntamente con la contestación de la demanda, a lo menos, cinco días antes de la audiencia. En este caso, la contestación reconvencional se hará en la audiencia.

3) Terminada la etapa de discusión, el juez llamará a las partes a conciliación, a cuyo objeto deberá proponerles las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.

Producida la conciliación, sea ésta total o parcial, deberá dejarse constancia de ella en el acta respectiva, la que suscribirán el juez y las partes, estimándose lo conciliado como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Se tramitará separadamente, si fuere necesario, el cobro de las sumas resultantes de la conciliación parcial.

4) Contestada la demanda, sin que se haya opuesto reconvencción o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente, fijándose los hechos a ser probados. En contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella, sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse y fallarse de inmediato.

De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia en conformidad a lo dispuesto en el artículo 455.

5) El juez resolverá en el acto sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes, pudiendo valerse de todas aquéllas reguladas en la ley. Las partes podrán también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente.

Sólo se admitirán las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución.

Con todo, carecerán de valor probatorio y, en consecuencia, no podrán ser apreciadas por el tribunal las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.

La prueba documental que haya sido ofrecida en la demanda y contestación deberá ser presentada hasta cinco días antes de la audiencia de juicio, no pudiendo el juez considerar los documentos presentados fuera de este plazo.

6) La exhibición de instrumentos que hubiere sido ordenada por el tribunal se verificará en la audiencia de juicio y en el plazo señalado en el numeral anterior. Cuando, sin causa justificada, se omita la presentación de aquéllos que legalmente deban obrar en poder de una de las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.

7) Se fijará la fecha para la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a treinta días. Las partes se entenderán citadas a esta audiencia por el solo ministerio de la ley.

8) Se decretarán las medidas cautelares que procedan, a menos que se hubieren decretado con anterioridad, en cuyo caso se resolverá si se mantienen.

9) El tribunal despachará todas las citaciones y oficios que correspondan cuando se haya ordenado la práctica de prueba que, debiendo verificarse en la audiencia de juicio, requieran citación o requerimiento.

La resolución que cite a absolver posiciones se notificará en el acto al absolvente. La absolución de posiciones sólo podrá pedirse una vez por cada parte.

La citación de los testigos deberá practicarse por carta certificada, la que deberá despacharse con al menos ocho días de anticipación a la audiencia, al domicilio señalado por cada una de las partes que presenta la testimonial.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se decrete la remisión de oficios o el informe de peritos, el juez podrá recurrir a cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos que permita la pronta práctica de las diligencias, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar su debida recepción por el requerido, dejándose constancia de ello.

Cuando se rinda prueba pericial, el informe respectivo deberá ser puesto a disposición de las partes en el tribunal al menos tres días antes de la celebración de la audiencia de juicio. El juez podrá, con el acuerdo de las partes, eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba. La declaración de los peritos se desarrollará de acuerdo a las normas establecidas para los testigos.

El tribunal sólo dará lugar a la petición de oficios cuando se trate de requerir información objetiva, pertinente y específica sobre los hechos materia del juicio. Cuando la información se solicite respecto de entidades públicas, el oficio deberá dirigirse a la oficina o repartición en cuya jurisdicción hubieren ocurrido los hechos o deban constar los antecedentes sobre los cuales se pide informe. Las personas o entidades públicas o privadas a quienes se dirija el oficio estarán obligadas a evacuarlo dentro del plazo que fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder a los tres días anteriores al fijado para la audiencia, y en

la forma que éste lo determine, pudiendo disponer al efecto cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos.

10) En esta audiencia, el juez de la causa podrá decretar diligencias probatorias, las que deberán llevarse a cabo en la audiencia de juicio.

Artículo 452.- En la audiencia de juicio se aplicarán las siguientes reglas:

1) La audiencia de juicio se iniciará con la rendición de las pruebas decretadas por el tribunal, comenzando con la ofrecida por el demandante y luego con la del demandado.

No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto, del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

El orden de recepción de las pruebas será el siguiente: documental, confesional, testimonial y los otros medios ofrecidos, sin perjuicio de que el tribunal pueda modificarlo por causa justificada.

2) La impugnación de la prueba instrumental acompañada deberá formularse en forma oral en la audiencia preparatoria o en la de juicio.

3) Si el llamado a confesar no compareciese a la audiencia sin causa justificada, o compareciendo se negase a declarar o diere respuestas evasivas, podrán presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de

prueba, las alegaciones de la parte contraria en la demanda o contestación, según corresponda.

La persona citada a absolver posiciones estará obligada a concurrir personalmente a la audiencia, a menos que designe especialmente un mandatario para tal objeto, el que si representa al empleador, deberá tratarse de una de las personas a que se refiere el artículo 4º de este Código. La designación del mandatario deberá constar por escrito y entregarse al inicio de la audiencia, considerándose sus declaraciones para todos los efectos legales como si hubieren sido hechas personalmente por aquél cuya comparecencia se solicitó.

Si los demandantes fueren varios y se solicitare la citación a confesar en juicio de muchos o de todos ellos, el juez podrá reducir el número de quienes habrán de comparecer, en especial cuando estime que sus declaraciones puedan resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos.

4) Las posiciones para la prueba confesional se formularán verbalmente, sin admisión de pliegos, y deberán ser pertinentes a los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y expresarse en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar las preguntas que no cumplan con dichas exigencias.

El juez podrá formular a los absolventes las preguntas que estime pertinente, así como ordenarles que precisen o aclaren sus respuestas.

5) Los testigos podrán declarar únicamente ante el tribunal que conozca de la causa. Serán admitidos a declarar sólo hasta cuatro testigos por cada parte. En caso de que se haya ordenado la acumulación de autos, el número de testigos admitidos a declarar será determinado por el tribunal, no pudiendo en ningún caso ser superior a cuatro por cada causa acumulada.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el tribunal podrá ampliar el número de testigos cuando, de acuerdo a la naturaleza de los hechos a ser probados, ello se considere indispensable para una adecuada resolución del juicio.

El juez podrá reducir el número de testigos de cada parte, e incluso prescindir de la prueba testimonial cuando sus manifestaciones pudieren constituir inútil reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos.

Los testigos declararán bajo juramento o promesa de decir verdad en juicio. El juez, en forma expresa y previa a su declaración, deberá poner en conocimiento del testigo las sanciones contempladas en el artículo 209 del Código Penal, por incurrir en falso testimonio.

No se podrá formular tachas a los testigos. Únicamente en la oportunidad a que se refiere el N° 7) de este artículo, las partes podrán hacer las observaciones que estimen oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones.

La comparecencia del testigo a la audiencia de juicio, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

6) Cuando se rinda prueba que no esté expresamente regulada en la ley, el tribunal determinará la forma de su incorporación al juicio, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

7) El tribunal y las partes podrán formular a los testigos las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos sobre los que versa el juicio. Podrán, asimismo, exigir que los testigos aclaren o precisen sus dichos.

Estas preguntas no podrán formularse en forma asertiva, ni contener elementos de juicio que determinen la respuesta, ni referirse a hechos o circunstancias ajenas al objeto de la prueba, lo que calificará el tribunal sin más trámite.

8) Practicada la prueba, las partes formularán, oralmente, en forma breve y precisa, las observaciones que les merezcan las pruebas rendidas y sus conclusiones.

Con todo, si a juicio del juez hubiere puntos no suficientemente esclarecidos, podrá ordenar a las partes que los aclaren.

Artículo 453.- Al finalizar la audiencia se extenderá el acta correspondiente, en la que constará el lugar, fecha e individualización del tribunal, de las partes comparecientes, de sus apoderados y abogados, y de toda otra circunstancia que el tribunal estime necesario incorporar.

Artículo 454.- El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Artículo 455.- El juez podrá pronunciar el fallo al término de la audiencia de juicio o, en todo caso, dictarlo dentro del plazo de décimo quinto día, contado desde la realización de ésta, en cuyo caso citará a las partes para notificarlas del fallo, fijando día y hora al efecto, dentro del mismo plazo. En esta segunda alternativa, el juez deberá anunciar las bases fundamentales del fallo al término de la referida audiencia.

Las partes se entenderán notificadas de la sentencia, sea en la audiencia de juicio o en la actuación prevista al efecto, hayan o no asistido a ellas.

Artículo 456.- La sentencia definitiva se pronunciará sobre las acciones y excepciones deducidas que no se hubieren resuelto con anterioridad y sobre los incidentes, en su caso, o sólo sobre éstos cuando sean previos e incompatibles con aquéllas.

Artículo 457.- La sentencia definitiva deberá contener:

- 1.- El lugar y fecha en que se expida;
- 2.- La individualización completa de las partes litigantes;
- 3.- Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes;
- 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;

5.- Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda;

6.- La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente, y

7.- El pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida.

La sentencia que se dicte en la audiencia preparatoria, sólo deberá cumplir con los requisitos de los números 1, 2, 5, 6 y 7.

Artículo 458.- Si el juez que presidió la audiencia de juicio no pudiere dictar sentencia, aquélla deberá celebrarse nuevamente.

Artículo 459.- En caso de ser procedente, la sentencia de término será notificada a los entes administradores de los respectivos sistemas de seguridad social, con el objeto de que éstos hagan efectivas las acciones contempladas en la ley N° 17.322 o en el decreto ley N° 3.500, de 1980, según corresponda.

Artículo 460.- Una vez firme la sentencia, lo que deberá certificar de oficio el tribunal, y siempre que no se acredite su cumplimiento dentro del término de cinco días, se dará inicio a su ejecución de oficio por el tribunal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.”.

Artículo 476

Ha pasado a ser artículo 461, sustituido por el siguiente:

“Artículo 461.- La tramitación de los títulos ejecutivos laborales se desarrollará de oficio y por escrito por el tribunal, dictándose al efecto las resoluciones y ordenándose las diligencias que sean necesarias para ello.”.

Artículo 477

Ha pasado a ser artículo 462.

Número 2

Ha sustituido las palabras iniciales “Los equivalentes jurisdiccionales”, por la frase “La transacción, conciliación y avenimiento”.

Número 3

Ha suprimido el vocablo “los”, que sigue a la palabra “ley”.

Número 5

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Los originales de los instrumentos colectivos del trabajo, respecto de aquellas cláusulas que contengan obligaciones líquidas y actualmente exigibles, y las copias auténticas de los mismos autorizadas por la Inspección del Trabajo, y”.

Artículo 478

Ha pasado a ser artículo 463, intercalando una coma (,), después de las palabras “Párrafo y”, y sustituyendo la expresión “Libro I” por “Libro Primero”.

Artículo 479

Ha pasado a ser artículo 464, con las siguientes enmiendas:

Ha remplazado el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 464.- Una vez ejecutoriada la sentencia y transcurrido el plazo señalado en el artículo 460, el tribunal ordenará el cumplimiento del fallo y lo remitirá, junto a sus antecedentes, dentro de quinto día al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, cuando ello fuere procedente, a fin de que éste continúe con la ejecución, de conformidad a las reglas de este Párrafo.”.

Ha sustituido, al inicio del inciso segundo, la frase que comienza con las palabras “Recibido el expediente” y que termina con los términos “los autos”, por la siguiente: “Recibidos los antecedentes por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, o certificado por el tribunal que dictó la sentencia que ésta se encuentra ejecutoriada, según sea el caso, se deberán remitir sin más trámite”.

En el inciso tercero, ha suprimido la expresión “los apoderados de”; ha reemplazado la palabra “vencido” por “ejecutado”, y ha intercalado, entre las expresiones “deberá practicarse” y “en forma”, los vocablos “a éste”.

Artículo 480

Ha pasado a ser artículo 465, sustituyendo, en su

oración final, el vocablo “precautoria” por “cautelar”.

Artículo 481

Ha pasado a ser artículo 466, y ha reemplazado, en su primera oración, los términos “los autos” por “la causa”.

Artículo 482

Ha pasado a ser artículo 467, y ha sustituido, en su inciso segundo, las palabras “los autos” por “la causa”.

Artículo 483

Ha pasado a ser artículo 468, y ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 468.- La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.”.

Artículo 484

Ha pasado a ser artículo 469, y ha sustituido su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 469.- Si no se ha pagado dentro del plazo señalado para ello en el inciso tercero del artículo 464, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 466, el ministro de fe designado por el tribunal procederá a trabar embargo sobre bienes muebles o inmuebles suficientes para el cumplimiento íntegro de la

ejecución y sus costas, tasando prudencialmente los mismos, consignándolo así en el acta de la diligencia, todo ello sin que sea necesario orden previa del tribunal.”.

Artículo 485

Ha pasado a ser artículo 470, y ha reemplazado el guarismo “483” por “468”.

Artículo 486

Ha pasado a ser artículo 471.

En el inciso primero, ha reemplazado la referencia al “artículo 477”, por otra al “artículo 462”.

En el inciso segundo, ha sustituido las palabras “los autos” por “la causa”.

El inciso final, lo ha reemplazado por el siguiente:

“En lo demás, se aplicarán las reglas contenidas en los artículos 465, 466, 467; inciso primero del artículo 468, e incisos segundo y tercero del artículo 469.”.

Artículo 487

Ha pasado a ser artículo 472, sin enmiendas.

Artículo 488

Ha pasado a ser artículo 473, sustituido por el siguiente:

“Artículo 473.- La reposición deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución que se impugna, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse al iniciarse ésta.

La reposición interpuesta en una audiencia deberá formularse verbalmente y resolverse en el acto.”.

Artículo 489

Ha pasado a ser artículo 474, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 474.- Sólo serán susceptibles de apelación laboral las sentencias definitivas de primera instancia, las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las resoluciones que fijan el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social. En contra de la sentencia definitiva no procederán más recursos.

Respecto del monto no cuestionado por el recurso, se seguirá su ejecución ante el tribunal que dictó la sentencia, como si ésta estuviere ejecutoriada. En todo caso, la apelación requerirá del ofrecimiento de garantía suficiente respecto del monto sobre el que ella versa.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo. De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

En caso de rechazarse el recurso, la garantía se destinará al pago de lo ordenado en la sentencia.”.

o o o

Ha intercalado el siguiente artículo 475, nuevo:

“Artículo 475.- El recurso de apelación laboral sólo podrá tener por objeto:

a) Revisar la sentencia de primera instancia, cuando ésta haya sido dictada con infracción de garantías constitucionales, o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

b) Revisar los hechos declarados como probados por el tribunal de primera instancia, cuando se advierta que en su determinación se han infringido, en forma manifiesta, las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

c) Alterar la calificación jurídica de los hechos, sin alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.”.

o o o

Artículo 490

Ha pasado a ser artículo 476, sustituyendo, en su inciso primero, las palabras “lo entabla” por “la entabla”, y la frase “ El apelante, al deducirlo, deberá fundarlo someramente” por “El apelante, al deducir el recurso, deberá fundarlo”.

Artículo 491

Ha pasado a ser artículo 477, y ha remplazado, en su inciso primero, las palabras “al tercer día”, por la frase “dentro de tercer día”.

Artículo 492

Ha pasado a ser artículo 478.

En el inciso primero, ha reemplazado la frase “Excepcionalmente el tribunal de alzada”, por “Excepcionalmente, la Corte de Apelaciones”.

Ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo

“Sin perjuicio de lo anterior, podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causa invocada, y siempre que ésta haya sido ofrecida en el escrito de interposición del recurso. La prueba se recibirá en la audiencia de acuerdo a las normas que rigen su recepción en el procedimiento ordinario laboral.”.

- - -

Ha incorporado el siguiente artículo 479, nuevo:

“Artículo 479.- Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas si no hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones, quien será responsable disciplinariamente del estricto cumplimiento de esta preferencia.

Si el número de causas en apelación hiciese imposible su vista y fallo en un plazo no superior a dos meses, contado desde su ingreso a la Secretaría, el Presidente de la Corte de Apelaciones que funcione dividida en más de dos salas, determinará que una de ellas, a lo menos, se aboque exclusivamente al conocimiento de estas causas por el lapso que estime necesario para superar el atraso.”.

- - -

Artículo 493

Ha pasado a ser artículo 480, y ha sustituido su inciso segundo, por el siguiente:

“La Corte de Apelaciones se hará cargo en su fallo de las argumentaciones formuladas por las partes.”.

Artículo 494

Lo ha suprimido.

o o o

Ha incorporado el siguiente artículo 481, nuevo:

“Artículo 481.- Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella.

Podrá, asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto.

Deberá la Corte, en todo caso, invalidar de oficio la sentencia apelada, cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En el mismo fallo señalará el estado en que debe quedar el proceso y devolverá la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución, salvo que el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en los objetivos contenidos en las causales a) o c) del artículo 475, y en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 457, en cuyo caso el mismo tribunal deberá, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley.”.

o o o

Artículos 495 a 501

Los ha suprimido.

o o o

Ha agregado el siguiente artículo 482, nuevo:

“Artículo 482.- Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema.”.

o o o

Artículo 502

Ha pasado a ser artículo 483.

Ha reemplazado el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 483.- El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.”.

En el inciso segundo, ha sustituido el punto final (.) por una coma (,), y ha agregado, a continuación, la siguiente frase: “con excepción de los contemplados en su inciso sexto.”.

En el inciso tercero, ha reemplazado la expresión “a que se refiere el inciso anterior” por “a que se refieren los incisos anteriores”, y ha agregado la siguiente oración final: “En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.”.

En el inciso cuarto, ha intercalado, entre el vocablo “no” y la coma (,) que lo antecede, la frase “en los casos que proceda,” y ha sustituido la palabra “impetrar” por “efectuar”.

Artículo 503

Ha pasado a ser artículo 484.

En el inciso primero, ha sustituido la palabra “impetrar” por “requerir”.

En el inciso segundo, ha reemplazado la frase “personalmente o a través de su organización” por “directamente o por intermedio de su organización de grado superior”.

En el inciso quinto, ha suprimido su segunda oración, que dice “Los hechos constatados de que dé cuenta el informe, constituirán presunción legal de veracidad, con arreglo al inciso final del artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

Ha intercalado el siguiente inciso sexto, nuevo

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la Inspección del Trabajo deberá llevar a cabo, en forma previa a la denuncia, una mediación entre las partes a fin de agotar las posibilidades de corrección de las infracciones constatadas.”.

El inciso sexto ha pasado a ser inciso séptimo, sin enmiendas.

Artículo 504

Ha pasado a ser artículo 485, y ha sustituido, en su inciso primero, el guarismo “502” por “483”.

Artículo 505

Ha pasado a ser artículo 486, sin enmiendas.

Artículo 506

Ha pasado a ser artículo 487.

El inciso primero, lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 487.- Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 483, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado.”.

En el inciso segundo, ha sustituido la frase inicial “En este caso, la denuncia”, por los términos “La denuncia”.

El inciso tercero, lo ha reemplazado por los siguientes:

“En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2º de este Código, y además ello sea calificado como grave, mediante resolución fundada,

el trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior.”.

El inciso cuarto, ha pasado a ser inciso quinto, sin enmiendas.

El inciso quinto, ha pasado a ser inciso sexto, reemplazando la palabra “deberá” por “podrá”, y el guarismo”503” por “484”.

El inciso sexto, ha pasado a ser inciso séptimo, sin enmiendas.

Artículo 507

Ha pasado a ser artículo 488, sin enmiendas.

Artículo 508

Ha pasado a ser artículo 489, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 489.- Admitida la denuncia a tramitación, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°.”.

Artículo 509

Ha pasado a ser artículo 490.

En su inciso primero, ha suprimido la coma (,) que sigue a la palabra “causar”, y ha reemplazado la frase “cien a ciento cincuenta

unidades tributarias mensuales” por ”cincuenta a cien unidades tributarias mensuales”.

Artículo 510

Ha pasado a ser artículo 491, y ha sustituido la expresión “y su proporcionalidad” por “y de su proporcionalidad”.

Artículo 511

Ha pasado a ser artículo 492.

Ha intercalado, después de la coma (,) que sigue al vocablo “fiscalización”, la expresión “cuando corresponda,” y ha sustituido las palabras “los citados” por “las partes”, y el guarismo “470” por “455”.

Artículo 512

Ha pasado a ser artículo 493.

En el número 1 del inciso primero, ha sustituido el punto final (.), por un punto y coma (;).

En los números 2 y 3, ha sustituido las referencias al artículo 509, por otras al artículo 490.

En el inciso segundo, ha reemplazado las expresión “anterior de” por “anterior a”, y el vocablo “transacción” por “acuerdo”.

Artículo 513

Ha pasado a ser artículo 494, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 494.- Respecto de las contiendas por término de la relación laboral cuya cuantía sea igual o inferior a ocho ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.”.

Artículo 514

Ha pasado a ser artículo 495, sin enmiendas.

Artículo 515

Ha pasado a ser artículo 496, sustituido por el siguiente:

“Artículo 496.- En el caso de que el denunciante no se presentare al comparendo, se despachará una segunda citación para estos efectos.

Si nuevamente el denunciante no concurriere al comparendo, estando legalmente citado, los antecedentes serán archivados, sin perjuicio de su facultad para recurrir judicialmente de acuerdo a las reglas generales.

En el evento de que celebrándose el comparendo, en primera o segunda citación, aun sin la presencia del denunciado, no hubiere conciliación entre las partes, el Inspector del Trabajo remitirá al juzgado competente el acta de celebración del mismo y todos los instrumentos presentados por las partes.

De lo obrado en el comparendo se entregará copia a las partes que asistan, y se remitirá el acta por carta certificada a las partes que no comparezcan.”.

Artículo 516

Ha pasado a ser artículo 497, y ha reemplazado, en su inciso segundo, el guarismo “514” por “495”.

Artículo 517

Ha pasado a ser artículo 498, sin enmiendas.

Artículo 518

Ha pasado a ser artículo 499, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 499.- Esta audiencia será preparatoria y se desarrollará en conformidad con lo establecido en el artículo 451.

La audiencia de juicio tendrá lugar dentro de los 20 días siguientes, y se desarrollará de acuerdo a lo establecido en el artículo 452.”.

Artículo 519

Ha pasado a ser artículo 500, sustituido por el siguiente:

“Artículo 500.- Contra la sentencia que se dicte en este procedimiento sólo se podrá recurrir en virtud de lo establecido en la letra a) del

artículo 475.”.

Párrafo 8°
Artículos 520 y 521

Los ha suprimido.

o o o

A continuación, ha intercalado los siguientes números
16, 17 y 18, nuevos:

“16. Sustitúyese el epígrafe del Título II del Libro V,
por el siguiente: “Del procedimiento de reclamación de multas y demás resoluciones
administrativas”.

17. Sustitúyese el artículo 474, que pasa a ser artículo
501, por el siguiente:

“Artículo 501.- Las sanciones por infracciones a la
legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán
administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios
que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán
como ministros de fe.

En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de
sanciones, regirá la norma del artículo 4° de este Código.

La resolución que aplique la multa administrativa será
reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados
desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la

Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción.

Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3º, del Capítulo II, del Título I.

Con el mérito de lo expuesto y de las pruebas rendidas, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de quinto día. Se aplicará en estos casos lo dispuesto en el artículo 455.

Contra la sentencia que resuelva la reclamación sólo se podrá recurrir en virtud de lo establecido en las letras a) y c) del artículo 475. La sentencia que falla la apelación no será objeto de recurso alguno.”.

18. Reemplázase el artículo 475, que pasa a ser artículo 502, por el que sigue:

“Artículo 502.- En todos aquellos casos en que en virtud de este Código u otro cuerpo legal, se establezca reclamación judicial en contra de resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo, se aplicará el procedimiento descrito en el artículo anterior en todo aquello que no fuere incompatible.”.

o o o

Lo ha suprimido.

Número 18

Ha pasado a ser número 19, reemplazado por el siguiente:

“19. Reemplázase la numeración de los artículos 476, 477, 478, 478 bis, 479, 480, 481, 482 y 483, por la siguiente: 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510 y 511, respectivamente.”.

ARTÍCULO 2°

Lo ha suprimido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 1° transitorio.- La presente ley comenzará a regir el 1° de marzo de 2007.”.

Artículo 2° transitorio

Ha sustituido el vocablo “definitiva” por las palabras “de término”.

Artículo 3° transitorio

Lo ha suprimido.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia, que el proyecto fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 34 señores Senadores, de un total de 47 en ejercicio. En particular, fueron aprobadas en el carácter de normas orgánicas constitucionales las siguientes disposiciones:

i) el número 14 del artículo único del texto del Senado, que corresponde al número 15 del artículo 1º permanente de esa Honorable Cámara, y

ii) el número 15 del artículo único del texto del Senado, solamente en lo que dice relación con el inciso segundo del artículo 427, que corresponde al número 16 del artículo 1º permanente del proyecto aprobado por esa Honorable Cámara, sólo en lo que se refería al inciso segundo del artículo 426.

Ambas normas se aprobaron con el voto conforme de 26 señores Senadores, de un total de 45 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 5564, de 12 de Mayo de 2.005.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

- - -

JAIME GAZMURI MUJICA
Presidente (S) del Senado

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario General (S) del Senado